



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

Ambalema, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73 - 030 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00095- 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.
E.S.P
APODERADO: DRA. Walter Eugenio Merchán Velásquez
DEMANDADOS: Inmobiliaria Calatraba S.A.S.
ASUNTO: Sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Se encuentra el expediente al Despacho con el propósito de proferir sentencia, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 70 del Decreto 1073 de 2015, unificador de la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., (**de aquí en adelante T.C.E.**) imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “**RABO DE ZORRA**” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No **351-204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (T), con cedula catastral número 73-030-00-02-00000-005-0016-000, ubicado en la Vereda Tajomedio de esta municipalidad, para la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública.

2. Así, presentó demanda en contra de la **Inmobiliaria Calatraba S.A.S.**, en calidad de propietario del bien que se pretende afectar, se indica que la imposición de la servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: línea de transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500KV., definido en el Plan de Expansión de Referencia Generación- Transmisión 2013-2027", adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 de septiembre de 17 de 2013, el cual comprende:

- i) Construcción de una (1) línea de transmisión a 500kV desde la Subestación existente Nueva Esperanza 500kV hasta la Subestación existente La Virginia 500kV con una longitud de 235 km aproximadamente.
- ii) Construcción de una (1) bahía de línea a 500kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación Nueva Esperanza 500kV.
- iii) Construcción de una (1) bahía de línea a 500kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación La Virginia 500kV.



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

- iv) Instalación de reactores inductivos de 84 MVar, en cada extremo de la Línea de Transmisión, con sus respectivos equipos de control y maniobra bajo carga. Cada reactor deberá contar con reactor de neutro.

Lo anterior, debidamente inscrito por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME-, con el fin de atender la demanda creciente de energías renovables del país.

3. Con el escrito genitor de la demanda, se allegaron los documentos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, desprendiéndose de allí, que el predio de propiedad del demandado cuenta con una extensión superficial de ciento setenta y siete hectáreas (1.770.00m²) y se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en la Escritura Publica No. 3138 del veinte (20) de diciembre de 2016, de la Notaria Tercera de Ibagué, y son los siguientes:

“(---) SE EMPIEZA DESDE LA PUERTA DE GOLPE QUE SE ENCUENTRA EN EL CAMINO REAL QUE VA DE AMBALEMA PARA LÉRIDA, LLAMADO EL ZAMBO, LA PRIMERA QUE SE ENCUENTRA AL SALIR DE LA JOYA HACIA EL OESTE, POR TODA LA PEÑA Y CERCA DE PIEDRA HACIA LA IZQUIERDA DE DICHO CAMINO HASTA DAR CON LA PUERTA DE GOLPE LLAMADA GARRANCHAL QUE SALE AL CAMINO DE LA ÍNSULA PARA LÉRIDA, DE ESTE PUNTO HACIA EL NORTE POR EL CERCO DE PIEDRA HASTA DONDE ESTA TERMINA CON LA QUEBRADA DE GARRANCHAL Y ESTA AGUAS ABAJO HASTA DONDE ENTRA EL MOJONCITO DENOMINADO LA JOYITA, DE ESTE PUNTO, SIGUIENDO HACIA EL ESTE POR EL BORDE DE LAS PEÑAS, PORTACHUELOS DE MADERA Y CERCOS DE ALAMBRE QUE VA POR EL FILO DE LA LOMA UN DEL TRINCADERO QUE DIVIDE A ESTE DEL HOYO O MARGEN DE LA JOYITA HASTA LA CABECERA DE ENTRADA AL PREDIO DENOMINADO LA JOYITA, DE AQUÍ PEÑAS ABAJO Y CERCOS DE PIEDRA QUE PASAN POR DETRÁS DE LOS CIMIENTOS DE LAS CASAS DE SIXTO ORTIZ Y GAPO MOLANO; DE ESTE PUNTO DE DIRECCIÓN ORIENTAL POR EL CERO DE PIEDRA, PEÑAS, PORTILLOS DE MADERA Y ALAMBRE QUE BAJA PARALELA AL CAMINO HASTA DAR EN EL COSTADO NORTE DEL CORRAL QUE QUEDA FRENTE A LA CASA DE HABITACIÓN, SIGUIENDO ESTA A DAR A LA ESQUINA DE UN PUNTO POR LA CABECERA DE ESTA A DAR A UN MATARRATÓN NACEDEROS DEL CANAL DE AQUÍ POR LO PORTILLOS DE MADERA Y CERCAR DE ALAMBRE A DAR A LA LOMA DEL BALCÓN; Y DEL EXTREMO OPUESTO DE ESTA Y SIGUIENDO EL CERCO DE ALAMBRE HASTA DAR A LA QUEBRADA DEL IGUA, SIGUIENDO A ESTA AGUAS ABAJO, PASANDO POR LA VELADA (SIC) DEL SALTÓN, PUEBLO DE LAS ABEJAS Y VEGA DE



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

DON POLITO, HASTA DAR CON EL CERCO DE PIEDRA QUE LINDA CON EL TRIUNFO; DE ESTE PUNTO SIGUIENDO LA CERCA DE PIEDRA HASTA HALLAR UNA PEÑA DONDE SIGUE LA CERCA HASTA UNA PUERTA DE GOLPE QUE QUEDA EN EL CAMINO QUE CONDUCE DEL CHORRILLO A LÉRIDA, EN EL PUNTO DONDE TUVO CASA CELIO MORENO; DE ALLÍ POR TODA LA CERCA DE PIEDRA A LA QUEBRADA DE LA RESACA Y SIGUIENDO LA PEÑA Y CERCA DE PIEDRA QUE COLINDA CON TERRENOS DE LA JOYA DE ROBERTO CANIZALES Y GREGORIO DÍAZ, HASTA DAR CON LA ESQUINA DE LA CERCA DIVISORIA DEL TRINCADERO CON EL RESTO DEL IGUA Y DE AQUÍ ATRAVESANDO LA ZANJA LA PROFUNDA Y SIGUIENDO LA CERCA DE PIEDRA HASTA LA PUERTA DE GOLPE DEL PRIMER LINDERO (---)"

4. Que el valor de la indemnización que debe pagarse al demandado asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.479641,00)**, según el dictamen realizado; y que la porción de terreno que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre es de **diez mil ciento sesenta y siete metros cuadrados (10.167m²)**, delimitada por los siguientes linderos:

"Partiendo del Pto. 1 con coordenadas 1027132,66N y 915083,31E y en una longitud de 16,22 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 2; continuando desde el Pto. 2 con coordenadas 1027134,24N y 915067,16E y en una longitud de 8,45 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 3; continuando desde el Pto 3 con coordenadas 1027134,96N y 915958,74E y en una longitud de 8,23 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 4; continuando desde el Pto. 4 con coordenadas 1027135,66N y 915050,54E y en una longitud 48,62 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 5; continuando desde el Pto. 5 con coordenadas 1027148,36N y 915003,61E y en una longitud de 4,34 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 6; continuando desde el Pto. 6 con coordenadas 1027148,50N y 914999,28E y en una longitud de 131,31 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 7; continuando desde el Pto. 7 con coordenadas 1027262,39N y 914933,92E y en una longitud 4,90 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 8; continuando desde el Pto. 8 con coordenadas 1027262,94N y 914938,80E y en una longitud 11,29 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 9; continuando desde el Pto. 9 con coordenadas 1027264,21N y 914950,01E y en una longitud 6,16 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 10; continuando desde el Pto. 10 con coordenadas 1027266,46N y 914955,75E y en una longitud 11,65 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 11; continuando desde el Pto. 11 con coordenadas 1027273,59N y 914964,97E y en una longitud 25,13 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 12; continuando desde el Pto. 12 con coordenadas 1027288,95N y 914984,85E y en una longitud 7,62 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 13;



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

continuando desde el Pto. 13 con coordenadas 1027293,15N y 914991,21E y en una longitud 185,04 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 1 de partida.”

Cuadro de Coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto. 1	1027131,66	915083,31	Pto. 1 -Pto. 2	16,22
Pto. 2	1027134,24	915067,16	Pto. 2 -Pto. 3	8,45
Pto. 3	1027134,96	915058,74	Pto. 3 -Pto. 4	8,23
Pto. 4	1027135,66	915050,54	Pto. 4 -Pto. 5	48,62
Pto. 5	1027148,36	915003,61	Pto. 5 -Pto. 6	4,34
Pto. 6	1027148,50	914999,28	Pto. 6 -Pto. 7	131,31
Pto. 7	1027262,39	914933,92	Pto. 7 -Pto. 8	4,90
Pto. 8	1027262,94	914938,80	Pto. 8 -Pto. 9	11,29
Pto. 9	1027264,21	914950,01	Pto. 9-Pto. 10	6,16
Pto. 10	1027266,46	914955,75	Pto. 10-Pto. 11	11,65
Pto. 11	1027273,59	914964,97	Pto. 11-Pto. 12	25,13
Pto. 13	1027288,95	914984,85	Pto. 12-Pto. 13	7,62
Pto. 13	1027293,15	914991,21	Pto. 13-Pto. 1	185,04

5. La demanda fue admitida, y se ordenó su inscripción el respectivo folio de matrícula, la notificación y el traslado a la parte demandada, notificándose personalmente al demandado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P.
6. La demandad Inmobiliaria Calatraba S.A.S., el día once (11) de noviembre de 2022, a través de su apoderado judicial aceptó los hechos de la demanda, excepto



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

el marcado como séptimo, debido a que no es cierto que la negociación resultara fallida, teniendo en cuenta que la demandada siempre estuvo dispuesta como consta en las diversas comunicaciones negociar. Así mismo, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda (fls. 85-86).

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, unificado por el Decreto 1073 de 2015, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", dispone que:

"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

A su vez, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015, establece el trámite general, preceptuando que:

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."

De igual manera, el artículo 2.2.3.7.5.2 ídem, reglamenta, que a la demanda debe adjuntarse:

"a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área."



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

"b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

"c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

"Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

"d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

"e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso."

En cuanto al trámite, se encuentra en la misma Obra, en su artículo 2.2.3.7.5.3., señalando en términos generales, lo aquí acaecido en punto al traslado de la demanda, y la notificación del auto admisorio, indicando puntualmente la forma y términos en que puede realizar oposición la parte demandada, regulando en su numeral 7, que: *"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"*.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", prevé que "Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de proyectos hidroeléctricos, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en el Decreto 1073 de 2015, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la misma.

En el asunto bajo estudio, se observa que la entidad demandante, la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada constituida por documento privado sin numero de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inscrita el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) bajo el número 02160929 del Libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en:

“(...) ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la Ley y la regulación de la CREG”.

Lo anterior, según consta en su certificado de existencia y representación, y que el proyecto que dicha entidad se encuentra ejecutando, quedó debidamente inscrito, en el Registro de Proyectos de Generación, de la Unidad de Planeación Minero-Energética.

Se advierte que con el escrito de la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y que también se surtió el trámite previsto en la misma normatividad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada - la Inmobiliaria Calatraba S.A.S-, se allanó a las pretensiones de la demanda, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre la franja de terreno del predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite; sin condena en costas, al no haber existido oposición alguna.

Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema- Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

RESUELVE:

Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la **Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.**, el predio denominado **“RABO DE ZORRA”** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No **351-204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (T), con cedula catastral número 73-030-00-02-00000-005-0016-000, ubicado en la Vereda Tajomedio de esta municipalidad. Servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

El área total es de **diez mil ciento sesenta y siete metros cuadrados (10.167m²)**, delimitada por los siguientes linderos:

“Partiendo del Pto. 1 con coordenadas 1027132,66N y 915083,31E y en una longitud de 16,22 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 2; continuando desde el Pto. 2 con coordenadas 1027134,24N y 915067,16E y en una longitud de 8,45 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 3; continuando desde el Pto 3 con coordenadas 1027134,96N y 915958,74E y en una longitud de 8,23 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 4; continuando desde el Pto. 4 con coordenadas 1027135,66N y 915050,54E y en una longitud 48,62 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 5; continuando desde el Pto. 5 con coordenadas 1027148,36N y 915003,61E y en una longitud de 4,34 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 6; continuando desde el Pto. 6 con coordenadas 1027148,50N y 914999,28E y en una longitud de 131,31 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 7; continuando desde el Pto. 7 con coordenadas 1027262,39N y 914933,92E y en una longitud 4,90 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 8; continuando desde el Pto. 8 con coordenadas 1027262,94N y 914938,80E y en una longitud 11,29 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 9; continuando desde el Pto. 9 con coordenadas 1027264,21N y 914950,01E y en una longitud 6,16 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 10; continuando desde el Pto. 10 con coordenadas 1027266,46N y 914955,75E y en una longitud 11,65 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 11; continuando desde el Pto. 11 con coordenadas 1027273,59N y 914964,97E y en una longitud 25,13 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 12; continuando desde el Pto. 12 con coordenadas 1027288,95N y 914984,85E y en una longitud 7,62 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 13; continuando desde el Pto. 13 con coordenadas 1027293,15N y 914991,21E y en una longitud 185,04 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 1 de partida.”

Segundo. Advertir a la Inmobiliaria Calatraba S.A.S., que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

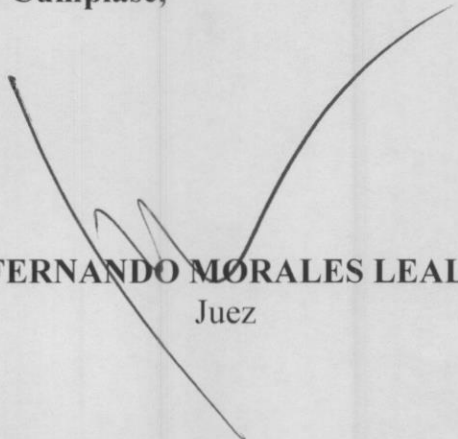
y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Determinar el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida, en la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.479641,00)**, la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho y que desde ahora se ordena entregar al aquí demandado Inmobiliaria Calatraba S.A.S. identificado con Nit. No. 900.997.463-1.

Cuarto. Disponer la inscripción de la presente sentencia en el folio de Matrícula inmobiliaria número 351-204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

Quinto. Sin costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


FERNANDO MORALES LEAL
Juez